

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONTRATOS EN EL DERECHO MERCANTIL

RESUMEN: El presente informe contiene un estudio acerca de los contratos mercantiles desde los puntos de vista normativo y doctrinario. El mismo incluye la inserción de los contratos en el derecho mercantil, su concepto, elementos esenciales como: consentimiento, capacidad, objeto y causa, así como sus formalidades, cumplimiento, prescripción.

Índice de contenido

DOCTRINA:.....	2
CONCEPTO :.....	2
ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS	3
CONSENTIMIENTO:.....	3
CAPACIDAD.....	3
OBJETO.....	4
CAUSA.....	4
INSERCIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL DERECHO MERCANTIL.....	5
NORMATIVA:.....	6
CÓDIGO DE COMERCIO.....	6
FORMALIDADES DE LOS CONTRATOS MERCANTILES:.....	6
DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS MERCANTILES:.....	7
PRESCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.....	9

DOCTRINA:

CONCEPTO :

"Conforme a la enseñanza generalmente admitida, convención o convenio es el concierto o ajuste de voluntades en orden a un objeto de interés jurídico: contrato, el convenio de dos o "personas para constituir una obligación entre ellas."

(...)

"El contrato tiene radio menos extenso: se refiere a la constitución del vínculo obligatorio, que comprende únicamente los atributos de dar, hacer, o no hacer alguna cosa. Así, una sociedad se forma mediante contrato; se disuelve en virtud de convenio.

De suerte, que el (convenio es el género, el contrato, la especie; viniendo el último a ser, en consecuencia, simple modalidad del primero."ⁱ

"...se presenta el contrato como la figura central del negocio jurídico bilateral, en el que se contienen dos declaraciones de voluntad coincidentes, sea como el resultado de un acuerdo o consentimiento que constituye su elemento esencial."ⁱⁱ

" Es el contrato un negocio jurídico entre vivos, bilateral, patrimonial, e instrumento para el tráfico jurídico... mediante el cual dos comportamientos o conductas humanas y por consiguiente espontáneas, motivados y conscientes, se traducen en dos declaraciones y también manifestaciones privadas correspondientes a cada una de las dos partes, ya sean únicas o plúrimas; consideradas en pie de igualdad jurídica, ya que no siempre económica, de contenido volitivo, prescriptivo, jurídicamente relevantes y por ende constitutivas y dispositivas, pues regulan los intereses de las partes y en relación con terceros, en virtud del reconocimiento

por el derecho de la autonomía privada dentro de ciertos límites..."ⁱⁱⁱ

ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS

CONSENTIMIENTO:

"Es la base esencial del contrato.

(...)

Es el consentimiento, el acuerdo de dos o más personas sobre un mismo punto. El resultado de dos o más voluntades que se confunden, que van hacia una misma finalidad sin discrepancia. Es de esencia que haya más de una persona para que el contrato se realice, porque la voluntad única no produce efecto alguno."^{iv}

"Consentimiento es la aquiescencia de los estipulantes para la celebración del contrato. Para ser válido debe manifestarse libre y claramente.

(...)

El consentimiento puede otorgarse de modo expreso, esto es, de palabra o por correspondencia epistolar o telegráfica; o de modo tácito por actos que necesariamente impliquen el acuerdo de los estipulantes para crear la obligación"^v

CAPACIDAD

"La capacidad no es otra cosa que una facultad o aptitud

En la doctrina y en el proyecto de Freitas -fuente del Código civil- se reconocen dos especies de capacidades : de hecho y de derecho. La capacidad de hecho es determinada por la naturaleza misma; cuando el sujeto carece de discernimiento e intención, por su corta edad, por ejemplo, se dice que hay una incapacidad de hecho. La capacidad de derecho es distinta; así un menor de edad que es incapaz del ejercicio del derecho, puede gozar o tener un

derecho reconocido por la ley, que lo hará valer por medio de su representante legal: padre, tutor, etc.

De allí que se afirme que la capacidad de derecho se refiere al goce de los derechos; la capacidad de hecho al ejercicio de los mismos."^{vi}

“En síntesis, podría indicarse que la capacidad se entiende como la facultad física o mental que faculta a los sujetos a obligarse contractualmente, es la facultad mediante la cual personas emiten libremente su consentimiento para llegar a ciertos acuerdos que implican por ende derechos y obligaciones.”^{vii}

OBJETO

“Se distingue lo que es objeto del contrato (crear una obligación) del objeto de la obligación (una cosa o un hecho). Si el objeto es una cosa, esta debe tener una existencia real en el momento de celebrarse el contrato aunque en ciertos casos es posible la contratación sobre cosas futuras que de cosa cierta se aguarde (cosechas).

(...)

La cosa debe ser además cierta, es decir determinada o determinable.”^{viii}

“El objeto de los contratos debe ser determinado por. los siguientes elementos : 1° que se trate de objetos posibles y lícitos ; 2° que la prestación, objeto de un contrato comercial, sea susceptible de apreciación pecunaria; 3° que la prestación, sea a título oneroso Y sobre una cosa mueble o de un derecho sobre ella para lucrar con su enajenación 4° que el objeto de los contratos comerciales sea determinado.”^{ix}

CAUSA

“El derecho moderno ha abandonado todas las clasificaciones

antiguas, que confundían el concepto y complicaban cuestiones evidentes y elementales, desde que basta afirmar que la causa es el motivo que decide a las partes a contratar.

(...)

La condición más importante que se exige a la causa, es la de que sea lícita.”^x

INSERCIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL DERECHO MERCANTIL

“Los actos jurídicos y los contratos mercantiles nacen de costumbres negociales, que con más o menos remoto origen se tipifican en la Edad Media.

No fueron, como se advierte al estudiar la historia del derecho mercantil, una fracturación del derecho civil, sino un orden que nace paralelamente a las ya recibidas estructuras civiles romanas. Este sistema comercial, después de la revolución industrial y ya en la era tecnocrónica y espacial, se realiza de tal modo, que cambia y adecua al propio derecho civil, se interpenetran sus normas, reglas y modalidades, y florece lo que aún hoy es un borroso”^{xi}

COMERCIALIDAD DE LOS CONTRATOS

“La comercialidad de un contrato, puede provenir de la calidad de las partes, de las propias funciones negociables o de la particular actividad jurídica de la cual forma parte el contrato.

Si el acuerdo está regulado en el Código de Comercio, no habrá duda de que es mercantil y que se le deben aplicar las reglas de ese subsistema. Pero si no lo está, será materia de interpretación decidir si el contrato es o no de naturaleza mercantil.”^{xii}

NORMATIVA:

CÓDIGO DE COMERCIO^{xiii}

"ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente Código rigen los actos y contratos en él determinados, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten. Los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario.

Los actos que sólo fueren mercantiles para una de las partes, se regirán por las disposiciones de este Código."

"ARTÍCULO 4º.- Las costumbres mercantiles servirán no sólo para suplir el silencio de la ley, sino también como regla para apreciar el sentido de las palabras o términos técnicos del comercio usados en los actos o contratos mercantiles."

FORMALIDADES DE LOS CONTRATOS MERCANTILES:

"ARTÍCULO 411.- Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales, cualesquiera que sean la forma, el lenguaje o idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con este Código o con leyes especiales, deban otorgarse en escritura pública o requieran forma o solemnidades necesarias para su eficacia.

(Así reformado por el artículo 68 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600 de 2 de mayo de 1996)"

"ARTÍCULO 412.- Cuando la ley exija consignar por escrito un contrato, esta disposición incluirá también el braille y se

aplicará igualmente a todas las modificaciones del contrato.

(Así reformado por el artículo 68 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600 de 2 de mayo de 1996)"

"ARTÍCULO 413.- Los contratos que por disposición de la ley deban consignarse por escrito, llevarán las firmas originales de los contratantes. Si alguno de ellos no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, con la asistencia de dos testigos a su libre elección. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera firmará por sí misma en presencia de dos testigos a su libre elección. Las cartas, telegramas o facsímiles equivaldrán a la forma escrita, siempre que la carta o el original del telegrama o facsímil estén firmados por el remitente, o se pruebe que han sido debidamente autorizados por este.

(Así reformado por el artículo 68 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600 de 2 de mayo de 1996)."

"ARTÍCULO 414.- La firma reproducida por algún medio mecánico no se considerará eficaz, salvo los negocios, actos o contratos en que la ley o el uso lo admitan, especialmente cuando se trate de suscribir valores emitidos en número considerable."

"ARTÍCULO 416.- Las disposiciones del derecho civil referentes a la capacidad de los contratantes, a las excepciones y a las causas que rescinden o invalidan los contratos, por razón de capacidad, serán aplicables a los actos y contratos mercantiles, con las modificaciones y restricciones de este Código."

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS MERCANTILES:

"Artículo 417.-En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o de cortesía, y en los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día hábil, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el

año, podrá establecerse de trescientos sesenta y cinco días o de trescientos sesenta días, según lo acuerden las partes.

(Así reformado por el artículo 1º sub-artículo 25 de la Ley N° 8507 del 28 de abril de 2006)"

"ARTÍCULO 418.- Las obligaciones mercantiles pagaderas el día indicado en el contrato, y a falta de estipulación sobre el particular, serán exigibles inmediatamente, salvo que por la naturaleza del negocio, o por la costumbre establecida, se requiera de un plazo. En consecuencia, los efectos de la mora comenzarán:

a) En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, ya por voluntad de las partes o por disposición de la ley, el día siguiente de su vencimiento; y

b) Los casos que no tengan plazo señalado, desde el día siguiente a aquél en que el acreedor requiera al deudor, judicial o extrajudicialmente. El recibo de la oficina de correos hace presumir, salvo prueba en contrario, que la carta o telegrama remitido se refiere al requerimiento extrajudicial."

"ARTÍCULO 419.- Las obligaciones mercantiles se cumplirán en el lugar determinado en el contrato. A falta de indicación sobre el particular, el cumplimiento tendrá si se verificara según la naturaleza del negocio, o cuando la ley o la costumbre, lo determinen. Tratándose en las obligaciones pagaderas en dinero, efectos de comercio u otros valores, en que no se hubiere señalado domicilio para la entrega, ésta se hará en el establecimiento comercial u oficina del deudor, y en su defecto en la residencia de éste."

"ARTÍCULO 425.- En los contratos bilaterales sólo podrá exigir cumplimiento aquél que hubiere satisfecho lo que le concierne, salvo en los casos en que gozare de plazo legal o convencional, o que la naturaleza del contrato así lo exija."

"ARTÍCULO 426.- Cuando se hubiere sujetado a pena la no ejecución o ejecución imperfecta de un contrato, salvo dolo del deudor o pacto en contrario, el acreedor sólo podrá exigir el cumplimiento de lo

estipulado o la pena pactada; pero si la pena se hubiere estipulado solamente en previsión del incumplimiento en tiempo o lugar determinado, el acreedor podrá exigir a la vez la pena y la ejecución del contrato."

"ARTÍCULO 436.- Cuando en la redacción de un contrato se omiten cláusulas de absoluta necesidad para llevar a efecto lo pactado, se presume que las partes quisieron sujetarse a lo que en el mismo caso se acostumbra en el lugar donde el contrato deba ejecutarse, y si los interesados no explicaren su acuerdo en la omisión, se procederá según la costumbre."

PRESCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

"ARTÍCULO 968.- Las acciones que se deriven de actos y contratos comerciales, prescriben con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

La prescripción se opera por el no ejercicio del derecho respectivo dentro del plazo legalmente indicado.

(INTERPRETADO AUTENTICAMENTE por el artículo único de la ley No. 3416 del 3 de octubre de 1964; en el sentido de que "la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirá por las disposiciones del capítulo a que ese artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años)"

"ARTÍCULO 969.- La prescripción comienza a correr al día siguiente del vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas; y en aquellos casos en que lo que autoriza la ley es ejercitar un determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer."

FUENTES CITADAS

- ⁱ BRENES Córdoba, (Alberto). Tratado de los Contratos . San José , Costa Rica. Editorial Juricentro. I Edición. 1985. P. 33
- ⁱⁱ CASAFONT Odor, Fernando. Estudio comparativo entre la Compraventa Civil y Mercantil. San José, Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981, pp. 2.
- ⁱⁱⁱ BARRANTES Castro, Mainor y CERDAS Ruiz Sidia y VILLALOBOS Rodriguez Silena. Los Contratos Comerciales en la Jurisprudencia Costarricense. San José, Seminario de Graduación para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica, 1996, pp.13.
- ^{iv} VARGAS Pacheco, (José María) . Doctrina General del Contrato. San José , Costa Rica. Editorial Juricentro. 1984. p. 25.
- ^v BRENES Córdoba, (Alberto). Tratado de los Contratos . San José , Costa Rica. Editorial Juricentro. I Edición. 1985. P. 45-46
- ^{vi} CERMESONI, (Fernando). Contratos Comerciales : Ante la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez. 1922. p. 180..
- ^{vii} BARRANTES Castro, Mainor y CERDAS Ruiz Sidia y VILLALOBOS Rodriguez Silena. Los Contratos Comerciales en la Jurisprudencia Costarricense. San José, Seminario de Graduación para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica, 1996, pp.32.
- ^{viii} VARGAS Pacheco, (José María) . Doctrina General del Contrato. San José , Costa Rica. Editorial Juricentro. 1984. p. 28.
- ^{ix} CERMESONI, (Fernando). Contratos Comerciales : Ante la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez. 1922. p. 202.
- ^x CERMESONI, (Fernando). Contratos Comerciales : Ante la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez. 1922. p. 220-221.
- ^{xi} ETCHEVERRY, (Raúl Aníbal). Derecho Comercial y Económico : Obligacione3s y contratos comerciales. Buenos Aires, Editorial Astrea. 1994. p. 65.
- ^{xii} ETCHEVERRY, (Raúl Aníbal). Derecho Comercial y Económico : Obligacione3s y contratos comerciales. Buenos Aires, Editorial Astrea. 1994. p. 96.
- ^{xiii} Ley Número 3284 ,Costa Rica, 30 de Abril de 1964.